



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1297/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1297/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Económico

Fecha de Resolución

22/05/2024



Palabras clave

Prestaciones, personas servidoras públicas, Actos consentidos.



Solicitud

Relación de todas las prestaciones que perciben las personas servidoras públicas.



Respuesta

Se entregó un listado con la denominación de las prestaciones y el tipo contratación de las personas servidoras públicas.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta



Estudio del caso

El sujeto obligado se encuentra en condiciones de pronunciarse de forma categórica sobre la prestación de gratificación económica por antigüedad, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Condiciones referidas, que establece que se debe otorgar a aquellos trabajadores de base sindicalizados durante el año la gratificación económica por antigüedad de acuerdo a su nivel salarial y años de servicio, esto como parte de las Prestaciones Económicas y Sociales y no como un estímulo y/o recompensa, por la cual no puede tenerse por debidamente atendida la solicitud.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Turnar de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1297/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Modifica** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162324000186**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Económico
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162324000186, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“relacion de todas las prestaciones que perciben los trabajadores de cualquier contratación en su dependencia, describir cada una y señalar los que trabajadores que perciben ese estímulo.” (Sic)

1.2 Respuesta. El once de marzo el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número SEDECO/DEAF/406/2024, suscrito por la licenciada

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Ramona Hernández Morales, directora ejecutiva de Administración y Finanzas, que se agrega a continuación:

[...]

Con fundamento en los artículos 13, 24 fracciones I, II, VI y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículo 150, Capítulo XV de las Prestaciones Económicas y Sociales de las Condiciones de Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México; y a la normatividad específica y aplicable para el trámite de cada prestación, que en su caso expide la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de conformidad con sus atribuciones plasmada en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 110, fracción III que señala:

“Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga...” (sic).

Al respecto se informa lo siguiente:

Prestación	Tipo de Contratación
Útiles Escolares Día de la Madre Día del Padre Día del Niño Días y pago por Matrimonio Apoyo por defunción de familiar directo. Reconocimiento económico por conclusión y titulación de nivel licenciatura. Pago por día Internacional de la Mujer. Artículo 150 fracciones XI y XII. Estímulo de fin de año (Vales) Empleado del Mes Premio de Puntualidad y Asistencia. Ropa de trabajo Lavado de Ropa Servicio Funerario	Técnico – operativo sindicalizado
Día de la Madre Estímulo de fin de año (Vales) Servicio Funerario	Técnico – operativo de base Técnico – operativo CF Nómina 8
N/A	Estructura y Honorarios Asimilados a Salarios.

1.3 Recurso de revisión. El trece de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“de acuerdo a la ley de premios estímulos y recompensas civiles y a las condiciones generales del trabajo no menciona la prestación del Premio de Antiguada que otorga su dependencia o tal vez el área de recursos humanos no sabe ni lo que le hablamos o por que no lo menciono, por que razón o motivo, si es un derecho que tiene todos los trabajador en todos los ámbitos de gobierno federal y local por cumplir ciertos años de servicio. sic.....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El catorce de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1297/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El catorce de marzo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El tres de abril, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número SEDECO/OSE/UT/0806/2024, suscrito por la licenciada Erika Navarro Chipa, subdirectora de la Unidad de Transparencia.

2.6 Cierre de instrucción. El ocho de mayo no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el quince de marzo por los medios señalados para tales efectos.

INFOCDMX/RR.IP.1297/2024

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1297/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO,

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que el sujeto obligado no proporciono información relacionada con la prestación específica al Premio por Antigüedad, lo que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La entrega de información incompleta

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número SEDECO/OSE/UT/0806/2024, suscrito por la licenciada Erika Navarro Chipa, subdirectora de la Unidad de Transparencia, que se transcribe a continuación:

[...]

CONCLUSIONES

9.- De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública 090162324000186 de ninguna manera violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública de la misma, ni mucho menos transgrede lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 14, 24 fracción 11, 28 y 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas da respuesta al peticionario a lo requerido en su solicitud, proporcionándole la relación de todas las prestaciones que perciben los trabajadores de cualquier contratación en este sujeto obligado, así como la descripción de cada una, por lo que en ningún momento le ha negado la información.

10.- Sin embargo, a fin de proteger el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas mediante oficio SEDECO/DEAF/452/2024 de fecha 21 de marzo de 2024 (Anexo 7), emite respuesta complementaria a la solicitud de información pública 090162324000186, refiriendo lo siguiente:

“...En cuanto a las prestaciones, como se indicó en la respuesta SEDECO/DEAF/406/2024 de la solicitud con número de folio, se reitera que las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México en su Capítulo XV denominado las Prestaciones Económicas y Sociales, Artículo 150, en específico las fracciones I a la XIX, indica cuales son las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores.

Por lo anterior, y de conformidad con los Artículo 1 de Ley de Estímulos y Recompensas Civiles, y 19 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, el “Premio de Antigüedad” es un reconocimiento y/o premio, no así una prestación...” (sic)*

11.- Asimismo, se hace referencia a lo que establece el artículo 119 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México:

“...CAPITULO XIII. DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 119.- El Gobierno otorgará estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su asistencia, puntualidad y eficiencia en el trabajo, así como por su antigüedad en el servicio, independientemente de los que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles...” (sic)

Por lo anterior, y de acuerdo a lo que establece la normatividad antes citada, el “Premio de Antigüedad” no es una prestación, sino más bien un estímulo y recompensa que el gobierno otorga a los trabajadores.

[...]

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia simple de la solicitud de información 090162324000186 de fecha 07 de marzo de 2024, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 1).

II. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/UT/547/2024 de fecha 07 de marzo del año en curso (Anexo 2).

III. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consiste en copia simple del oficio SEDECO/DEAF/406/2024 de fecha 11 de marzo de 2024 (Anexo 3).

IV. LADOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple SEDECO/OSE/UT/0559/2024 de fecha 11 de marzo de 2024 (Anexo 4).

V. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2024 mediante el cual se dio respuesta al requerimiento solicitado (Anexo 5).

INFOCDMX/RR.IP.1297/2024


VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/UT/0634/2024 de fecha 19 de marzo del año en curso (Anexo 6).

VII LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDECO/DEAF/452/2024 de fecha 21 de febrero del año en curso (Anexo 7).

VIII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría

X. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.” (sic)

Además, el sujeto obligado remite a este Instituto acuse generado por la plataforma de la notificación de la respuesta complementaria que se agrega a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1297/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Abril de 2024 a las 00:00 hrs
c638d17cf12a011d1dd9c5d34e290b5b

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás

información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 121 establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- La **remuneración** mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, **de todas las percepciones, incluyendo** sueldos, **prestaciones**, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, **estímulos**, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Secretaría de Desarrollo Económico** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió una relación de todas las prestaciones que perciben los trabajadores de cualquier contratación en su dependencia, describir cada una y señalar los trabajadores que las perciben. En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó una relación en las que desglosan las prestaciones y el tipo de contratación de las personas servidoras públicas que las perciben.

Es imprescindible señalar que, el agravio específico de la persona recurrente es por la entrega de información incompleta, toda vez que inconformo porque no se entregó la información relacionada con la prestación consistente en el “Permiso por Antigüedad”, por lo que, se entienden como **actos consentidos tácitamente**, con relación a la información proporcionada, es decir que, se presume que el particular está conforme con la misma.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, y “**CONSENTIMIENTO**

⁵ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁶.

Así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual informó que el “Premio de Antigüedad” es un reconocimiento y/o premio, no así una prestación.

⁶ Registro digital: 918356. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común Tesis:193. Fuente: Apéndice 2000. Tipo: Tesis Aislada. **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**. Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Ahora, este *Órgano Garante* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por las siguientes razones:

En primer lugar, el sujeto obligado fundamento su respuesta inicial en el artículo 150, Capítulo XV de las Prestaciones Económicas y Sociales de las Condiciones de Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, que se transcribe para pronta referencia:

“CAPÍTULO XV. DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

Artículo 150.- Independientemente de l

o establecido en la Ley y en estas Condiciones, el Gobierno otorgará también a los trabajadores las siguientes prestaciones:

Fracción I. Doce días hábiles de licencia con goce de sueldo por una sola vez al trabajador que contraiga matrimonio. El trabajador tendrá la opción de utilizar solo siete de esos días y los cinco restantes se le pagarán en moneda de curso legal, de acuerdo con su sueldo tabular vigente;

Fracción II. Proveer de anteojos a los trabajadores, cónyuge y hasta dos hijos no mayores de 22 años, que así lo requieran en forma anual, para la entrega de dicha prestación se acordarán los mecanismos con el Sindicato;

Fracción III. Ropa de trabajo, dos veces por año y el equivalente a un día de salario mínimo burocrático por concepto del lavado de la misma en forma quincenal cuando lo requiera la naturaleza de sus labores, previo dictamen que al efecto emita la Comisión Central;

Fracción IV Apoyo económico de seis días de salario mínimo burocrático diario del tabulador de salarios del Gobierno Federal por concepto del día del niño, para el trabajador que demuestre tener algún hijo en un rango de edad de un día hasta 11 años. Esta cantidad se cubrirá en la segunda quincena de abril de cada año. El trabajador que pretenda ser considerado dentro de esta percepción tendrá que comprobar que cubre el requisito y registrarse oportunamente en su unidad administrativa de adscripción una sola vez, por cada menos que se ubique en el rango de edad antes precisado, recibiendo el pago por uno solo de ellos.

Fracción V. Servicio completo, decoroso y gratuito de servicios funerarios para el trabajador y para sus familiares en primer grado, previo acuerdo entre el Gobierno y el Sindicato;

Fracción VI. Apoyo económico de 25 salarios mínimos burocráticos diarios (nivel 01 del tabulador de sueldos y salarios del Gobierno Federal), por concepto de ayuda, en el caso de fallecimiento de un familiar directo. Se considerara familiar directo del trabajador el que determina la Ley Federal del Trabajo.

Para que un trabajador tenga derecho a esta percepción, tendrá que registrarse, previamente, en la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito;

Fracción VII. Reconocimiento económico de \$2,500.00 pesos a los trabajadores, a su cónyuge y a los hijos que concluyan estudios de licenciatura; adicionalmente, la cantidad de \$2,500.00 pesos para gastos de titulación;

Fracción VIII. Dotar de acervo bibliográfico para la instalación de la biblioteca sindical;

Fracción IX. El estímulo de fin de año se pagará en los términos, cantidad y fecha que acuerden el Gobierno y el Sindicato;

Fracción X. El Gobierno otorgará al Sindicato, en base al presupuesto aprobado, para la celebración del día internacional de la mujer la cantidad correspondiente para tal efecto, y se concederá como día de descanso a las trabajadoras:

Fracción XI. Los trabajadores de base sindicalizados recibirán durante el año, una gratificación económica por antigüedad de acuerdo a su nivel salarial y años de servicio bajo la siguiente tabla:

- a) **Por ocho días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de seis meses a dos años de antigüedad;**
- b) **Por ocho días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de tres a cinco años de antigüedad;**
- c) **Por diez días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de seis a diez años de antigüedad;**
- d) **Por once días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de once a quince años de antigüedad;**
- e) **Por doce días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de dieciséis a veinte años de antigüedad;**
- f) **Por trece días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de veintiuno a veinticinco años de antigüedad;**
- g) **Por catorce días hábiles al año, a los trabajadores que tengan más de veinticinco años de antigüedad;**

Fracción XII. Otorgar a los trabajadores de base sindicalizados un subsidio al fomento de la convivencia familiar para actividades culturales y deportivas el cual será de acuerdo a su nivel salarial y a los años de servicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) *Hasta por doce días al año a los trabajadores que tengan de seis meses a cinco años de antigüedad; y*
- b) *A partir del sexto año se pagarán hasta catorce días, pudiéndose ampliar el pago con un día más por cada año cumplido de servicios, sin que exceda de treinta y dos días al año.*

El pago económico a que se refieren las fracciones XI y XII se cubrirán en las fechas que se acuerden el Gobierno con el Sindicato;

Fracción XIII. Por concepto de día de la madre y de día del padre, otorgará la cantidad de quinientos pesos a las trabajadoras y a los trabajadores que se encuentren en este supuesto, misma que será cubierta conforme a lo siguiente:

- a) *A más tardar el día treinta de mayo de cada año, en el caso de las madres trabajadoras;*
- b) *A más tardar el día treinta de junio de cada año, en el caso de los padres trabajadores;*

Fracción XIV. El 50% aprobado por el Gobierno y el Sindicato, destinado a la compra de juguetes para los niños que asisten a las guarderías administradas por la Oficialía Mayor, el día seis de enero de cada año;

Fracción XV Guardería infantiles en los centros de trabajo, para cubrir las necesidades de las y los trabajadores y estarán dotadas con el personal necesario;

Fracción XVI. Casas y terrenos a precios accesibles para los trabajadores sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo correspondiente en la Ley aplicable en materia de Seguridad Social y el Reglamento Interior de CAPTRALIR;

Fracción XVII. El servicio de comedor en los centros de trabajo a precios módicos;

Fracción XVIII. Cooperaciones económicas o en especie para los festivales de aniversario de las secciones sindicales y fechas conmemorativas en el calendario anual, de acuerdo con las posibilidades presupuestales del Gobierno y la cantidad que se convenga por trabajador entre el Gobierno y el Sindicato; y

Fracción XIX. Un estímulo mensual de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de apoyo alimentario, el cual se pagará en la segunda quincena de cada mes” (sic)

Asimismo, refirió que de conformidad a la normatividad específica y aplicable para el trámite de cada prestación, que en su caso expide la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de conformidad con sus atribuciones plasmada en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 110, fracción III, no obstante este Órgano Garante advierte la existencia de diversas fracciones que guardan relación las que se transcriben a continuación:

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano;

II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la formalización de los nombramientos del personal de la Administración Pública, con excepción de las Entidades y Alcaldías, expedidos por la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, pudiendo exentarlos

inclusive del proceso de reclutamiento, selección y evaluación integral aplicable a las personas aspirantes o servidoras públicas a un puesto de estructura orgánica; así como a las personas aspirantes prestadores de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura;

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;
[...]" (sic)

Lo anterior, en correlación a las obligaciones de transparencia comunes, específicamente la establecida en la fracción IX del artículo 121, que se transcriben a continuación:

- La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, **prestaciones, gratificaciones**, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

En ese orden de ideas, se estima que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de pronunciarse de forma categórica sobre la prestación de gratificación económica por antigüedad, por lo que, debió realizar una búsqueda exhaustiva y no únicamente señalar que no se trata de un reconocimiento y/o premio.

Lo anterior, aún y cuando fundamento en el **artículo 119** de las mismas Condiciones de Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, que **establece que se otorgarán estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan entre otros motivos por su antigüedad en el servicio, esta con independencia de otras establecidas en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, así como las conferidas en el artículo 150** del Condiciones antes referidas, por lo que se debe

otorgar a aquellos trabajadores de base sindicalizados durante el año la gratificación económica por antigüedad de acuerdo a su nivel salarial y años de servicio, como parte de las Prestaciones Económicas y Sociales.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* debido a que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turne de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, pronunciándose categóricamente sobre la gratificación económica por antigüedad.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se

24

INFOCDMX/RR.IP.1297/2024

MODIFICA la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.